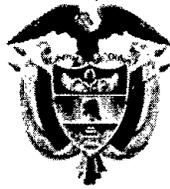


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
DEMANDADO:	ALVARO SEGURA DÍAZ Y JOHN ALBERTO FRANCO LOAIZA
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2019-00003-01

I. AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de febrero de 2019<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechaza la demanda interpuesta mediante apoderado por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en contra de ALVARO SEGURA DÍAZ y JOHN ALBERTO FRANCO LOAIZA.

II. ANTECEDENTES

El municipio de San José del Guaviare por intermedio de su apoderado interpuso el medio de control de Repetición en contra de los señores ALVARO SEGURA DÍAZ y JOHN ALBERTO FRANCO LOAIZA, con la cual pretenden recuperar la suma de \$8.272.113, que tuvo que cancelar al I.C.B.F en virtud del proceso coactivo que adelantó en contra del demandante, pues los demandados en su condición de tesoreros del municipio, omitieron cancelar de manera oportuna los aportes parafiscales al ICBF del mes de agosto de 2011, y a pesar que la suma reclamada ya había sido condonada en mayo del mismo año, una de las condiciones fue no entrar en mora en el pago de los aportes causados a futuro de dicho beneficio, condición que se incumplió por omisión de los demandados en el presente proceso.

III. DE LA PROVIDENCIA

El día 25 de febrero de 2019<sup>2</sup> el juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, argumentando que operó el fenómeno de la

<sup>1</sup> Folio 64, cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 64, cuaderno de primera instancia.

caducidad en el presente asunto regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A el cual dispone que el término oportuno para presentación de la demanda por el medio de control Repetición es de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago.

En el presente asunto, el pago se realizó el día 03 de enero de 2017, de tal manera que el término empezó a correr a partir del día 04 de enero de 2017, es decir que este mismo vencería el 04 de enero de 2019, sin embargo como este día fue inhábil en razón a la vacancia judicial, el término se extendió hasta el 11 de enero del mismo año, no obstante, la demanda cuenta con fecha de presentación del día 14 de enero de 2019<sup>3</sup>, es decir, que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El día 28 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> contra la providencia proferida el día 25 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, en el cual argumenta que si bien es cierto que el plazo oportuno para la presentación de la demanda era hasta el día 11 de enero de 2019, no es cierto que esta se haya radicado el día 14 de febrero del presente año, pues advirtiendo la posibilidad de que esto pasara debido a la vacancia judicial, la demanda se presentó en la oficina judicial el día 28 de diciembre de 2018 a las 4:10 p.m. como consta en el sello de la caratula de la demanda y es por esto que solicita revocar la providencia recurrida y en su lugar admitir la demanda.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los que es procedente la apelación es por esto que corresponde a esta corporación su conocimiento como superior funcional, así mismo como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso esta Sala solo se pronunciara sobre los argumentos expuestos por el apelante.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde a la sala determinar si efectivamente operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de Repetición presentado por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en contra de ALVARO SEGURA DÍAZ y JOHN ALBERTO FRANCO LOAIZA.

<sup>3</sup> Folio 61, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 65-69, *ibidem*.

### 3. Caso concreto

#### 3.1 Caducidad del medio de control

La caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado; así las cosas, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) (1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*

Hechas las precisiones de carácter normativo y antes citada, se observa en el *sub examine*, que el pago de la condena impuesta al Estado se realizó el 3 de enero del 2017<sup>5</sup>, en consecuencia, el término de caducidad de la acción de repetición se configuraría hasta el 4 de enero del 2019.

Pero como bien lo advierte el *a-quo* este no era un día hábil, pues la jurisdicción Administrativa se encontraba en vacancia judicial, razón por la cual se extendería este término hasta el primer día hábil del calendario judicial, así como lo establece el artículo 118 de Código General del Proceso que reza:

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (..)  
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Del mismo modo el Consejo de Estado<sup>6</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"De conformidad con lo indicado en dichas disposiciones legales, se puede establecer que, cuando los trabajadores de la rama judicial se encuentran en cese de actividades o vacancia judicial, si el término de caducidad finaliza dentro de dichos eventos, el mismo se cumplirá el primer día hábil siguiente del cese de actividades o de la vacancia judicial, debiendo acudir la parte actora ante la jurisdicción dentro de esa oportunidad procesal. En ese sentido, esta Corporación ha señalado lo siguiente<sup>7</sup>:*

*"(...) cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial."*

<sup>5</sup> Folio 37 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00148-01(2659-17)-Sección segunda- Subsección B-consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, auto de 4 de agosto de 2011, radicado 27001-23-31-000-2009-00093-01, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

*Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no representa la demanda." (Lo resaltado en negrilla es de la Sala).*

Según lo anteriormente expuesto debido a que el término de caducidad vencía en la vacancia judicial, se extendería el término hasta el 11 de enero de 2019, es decir este día sería el último plazo para la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que tal como lo plantea el apelante en sus argumentos, la demanda fue radicada en la oficina judicial el día 28 de diciembre de 2018 como consta en el sello recibido en la carátula de la misma, sin embargo se desconocen los motivos por los cuales ésta tiene fecha de presentación el día 14 de enero de 2019<sup>8</sup>, no obstante esta carga no debe ser asumida por la parte demandante, ya que la asignación de procesos le corresponde a la oficina de reparto; y debido a que el accionante cumplió con su deber de presentarla antes del 11 de enero de 2019, se revocará el auto del 25 de febrero de 2019 y se remitirá al *a-quo* para que proceda a la verificación de los demás requisitos de admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, sin más consideraciones

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

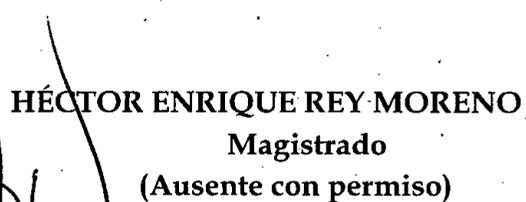
**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 45 de la misma fecha

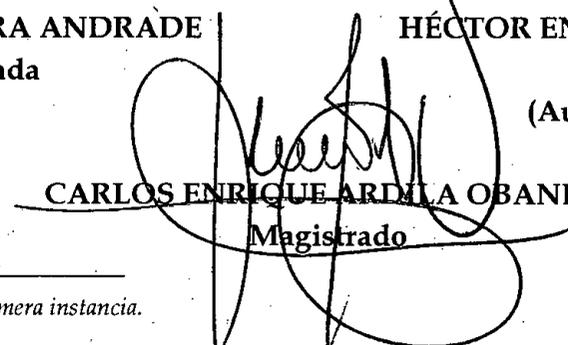
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>8</sup> Folio 61, cuaderno de primera instancia.